



Resolución Directoral N°0026-2017-INIA-OA

05 ABR. 2017

VISTOS:

Memorando N° 353-2016-INIA-OA-URH, de fecha 6 de setiembre de 2016, Informe de Precalificación N° 208-2016-INIA-ST, de fecha 14 de diciembre de 2016, Memorandum N° 705-2016-INIA-URH, de fecha 16 de diciembre de 2016, Informe Instructor N° xxxx-2017-INIA-OA-URH, de fecha 24 de marzo de 2017, referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **Néstor Máximo Yactayo Sacre**, Técnico en Documentación de la Unidad de Recursos Humanos de Sede Central, Plaza 71, Nivel T3;

CONSIDERANDOS:

Que, con Memorando N° 353/2016-INIA-OA-URH, de fecha 6 de setiembre de 2016, la Unidad de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del INIA, en adelante Secretaría Técnica, el reporte de asistencia correspondiente al período del mes de enero a julio del 2016, en el que se detallan las tardanzas acumuladas de diversos trabajadores, dentro de los cuales el señor **Néstor Máximo Yactayo Sacre** se encuentra inmerso, indicando en el citado documento lo siguiente: *“aplicar las medidas disciplinarias correctivas, teniendo en cuenta para la determinación de la sanciones a imponerse en cada caso, debe observarse los principios de proporcionalidad y razonabilidad”*;

Que, la Secretaría Técnica a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Unidad de Recursos Humanos, procedió a efectuar la investigación preliminar, realizando la verificación del Reporte de Asistencia del señor **Néstor Máximo Yactayo Sacre**, desde el mes de enero al mes de julio de 2016, siendo las horas y minutos de tardanzas acumuladas las siguientes:

ANEXO 1

APELLIDOS Y NOMBRES	Y DEPENDENCIA	TARDANZAS ACUMULADAS EN HORA Y MINUTOS (ENERO - JULIO 2016)								TOTAL ACUMULADO
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO		
YACTAYO SACRE, NÉSTOR MÁXIMO	URH	221	132	73	106	80	13	48	673 MINUTOS	

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Resolución Directoral

Que, bajo esos términos, la Secretaría Técnica, precisó en atención al Reporte de Asistencia, el servidor **Néstor Máximo Yactayo Sacre**, desde el mes de enero a julio del 2016, habría tenido las tardanzas siguientes:

ANEXO 2

YACTAYO SACRE, NÉSTOR MÁXIMO		
MES	TARDANZAS	TOTAL
ENERO	8 TARDANZAS	63 TARDANZAS
FEBRERO	15 TARDANZAS	
MARZO	6 TARDANZAS	
ABRIL	12 TARDANZAS	
MAYO	12 TARDANZAS	
JUNIO	3 TARDANZAS	
JULIO	7 TARDANZAS	



Que, con Informe de Precalificación N° 208-2016-INIA-ST, de fecha 14 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica, recomendó dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Néstor Máximo Yactayo Sacre**, por la presunta comisión de la falta descrita en el literal n) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, que a la letra señala:

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”;

Que, en efecto el citado órgano instructor, acogiendo a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, mediante Memorandum N° 705-2016-INIA-URH, de fecha 16 de diciembre de 2016, a través del cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario y se solicitó al señor **Néstor Máximo Yactayo Sacre**, la formulación de sus descargos, otorgándole para ello el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General, de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, presentando finalmente, dichos descargos con fecha 22 de diciembre de 2016;





Resolución Directoral N° 0026-2017-INIA-OA

06 ABR. 2017

Que, respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados por el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, estos son desarrollados con sujeción a los principios de la potestad sancionadora consagrados en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los mismos que han sido reconocidos en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, sobre el caso en particular, se advierte que el trabajador invocó en sus descargos de fecha 22 de octubre de 2016 lo siguiente:

“Mi parte conforme a su derecho, RECHAZA LOS CARGOS ATRIBUIDOS, en el de considerar las tardanzas señaladas como “injustificadas”, que merezcan una sanción de suspensión, como lo sugiere los documentos antes mencionados.

Si bien es cierto, que el Reporte de Asistencia preparado por la Unidad de Recursos Humanos, en relación a mi persona señala que en algunos días, HE MERCADO ASISTENCIA al centro de trabajo, fuera del horario de ingreso, y en algunos casos fuera de la tolerancia señalada por el reglamento interno de trabajo; TAMBIÉN ES CIERTO, que el término de “tardanza injustificada” no es aplicable a mi caso, desde el momento en que nadie me PROHIBIÓ MI INGRESO AL CENTRO DE TRABAJO A DESARROLLAR MI JORNADA LABORAL DIARIA, pues el ingreso autorizado está sujeto a DESCUENTO con el porcentaje respectivo del ingreso diario y que corresponde a cada día de tardanza.”;

Que, a efectos de analizar los descargos en mención, debe tenerse en especial consideración que con fecha 23 de enero de 2017, se aprobó con Resolución de Secretaria General N° 0001-2017-INIA-SG, la Directiva General N° 001-2017-INIA-SG, denominada “Normas y Procedimientos del Control de Asistencia, Permanencia y Medidas Disciplinarias del Personal del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA”¹, que en su disposición transitoria precisa lo siguiente:

“IX DISPOSICION TRANSITORIA

Las sanciones que se deriven de procedimientos administrativos disciplinarios en trámite, deberán adecuarse a lo dispuesto en la presente Directiva, en lo que corresponde”;

¹ I. OBJETIVO

Establecer las normas y procedimientos para el adecuado control de asistencia, puntualidad, permanencia e imposición de las respectivas medidas disciplinarias a los trabajadores que brindan servicio en todas las Unidades Orgánicas del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Resolución Directoral

Que, teniéndose en cuenta que las disposiciones de la Directiva en mención son aplicables para los procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentran en trámite, resulta válido considerar lo indicado en su numeral 6.1 que establece:

"6.1 Del Horario de Trabajo y Período de Tolerancia

6.1.1 El horario de trabajo en el INIA s de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y el refrigerio se realizará entre la 1:00pm y las 2:00pm. El tiempo destinado al refrigerio no está incluido como parte del horario de trabajo.

6.1.2 El registro del ingreso al Centro de Trabajo después de la hora de ingreso fijado en el horario de trabajo, y, dentro del periodo de tolerancia diaria (10 minutos); esto es de 8:01 a.m. a 8:10 a.m.

Los minutos considerados dentro de la tolerancia deberán ser recuperados en el día, al final de la jornada laboral";

Que, respecto a lo citado en líneas precedentes, este órgano sancionador observa que el periodo de tolerancia se contrae al lapso de 10 minutos pasado el horario de ingreso regular (8:00 a.m.) de la jornada laboral diaria entendiéndose a la tolerancia como el lapso de tiempo durante el cual se permite el ingreso del servidor a la entidad;

Que, ahora bien, teniendo en cuenta que la Directiva de "Normas y Procedimientos del Control de Asistencia, Permanencia y Medidas Disciplinarias del Personal del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA", precisa en el literal g) el ítem 6.7.1 del numeral 6. 7², en que el número de tardanzas que pueden ser acumulables por los trabajadores de la entidad no puede superar los 120 minutos al mes, sirviendo esta precisión de parámetro esencial a ser considerado por el órgano instructor para determinar si el involucrado en el presente procedimiento administrativo disciplinario – PAD, superó o no dicho parámetro de tardanzas y, en consecuencia determinar con ello si el servidor **Néstor Máximo Yactayo Sacre**, habría incumplido injustificadamente, la jornada laboral de trabajo;

² 6.7 De las Faltas Disciplinarias

6.7.1. Constituyen faltas con carácter disciplinario, las siguientes:

(...)

g) Tardanzas acumuladas en el mes que superen los ciento veinte (120) minutos.



Resolución Directoral N°0026-2017-INIA-OA

Que, este órgano sancionador, procedió a verificar la reevaluación del Reporte de asistencia de Enero a Julio de 2016 y el cuadro del Anexo 1, que realizó el órgano instructor referente al servidor **Néstor Máximo Yactayo Sacre**, advirtiendo que el mencionado servidor en el primer semestre del año 2016 (enero-julio) **no** acumuló tardanzas que superen los ciento veinte (120) minutos establecidos en la Directiva aprobado;

Que, asimismo se aprecia que el servidor CAP **Néstor Máximo Yactayo Sacre**, no ha acumulado tardanzas injustificadas que superasen las 8:10 a.m., tal como lo señala el cuadro siguiente:

ANEXO 3

APELLIDOS Y NOMBRES	DEPENDENCIA	TARDANZAS INJUSTIFICADAS ACUMULADAS EN HORA Y MINUTOS (ENERO - JULIO, 2016)							TOTAL ACUMULADO
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	
NÉSTOR MÁXIMO YACTAYO SACRE	URH	165	24	26	19	23	00	03	260 MINUTOS
PROMEDIO SEMESTRAL					43				

Que, por todo lo antes expuesto, este órgano sancionador habiendo efectuado la revisión del expediente administrativo, así como el análisis de las disposiciones internas de la entidad, y consagrando lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, puede colegir que no existe evidencia suficiente para acreditar la existencia de la falta administrativa imputada, esto es, del incumplimiento injustificado del horario y la jornada laboral del involucrado **Néstor Máximo Yactayo Sacre**;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106° del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y el Informe Instructor N° 0085-2017-INIA-OA/URH, de fecha 24 de marzo de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Absolver al servidor CAP **Néstor Máximo Yactayo Sacre**, Técnico en Documentación de la Unidad de Recursos Humanos de Sede Central, plaza 71, nivel T3, de los cargos imputados en el literal n) del artículo 85° de la Ley del

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

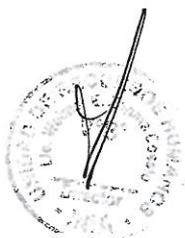


Resolución Directoral

Servicio Civil – Ley 30057, disponiendo el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2°.- Disponer que la absolución de responsabilidad a que se hace referencia el artículo 1° se haga efectiva a partir del día siguiente de que el servidor CAP **Néstor Máximo Yactayo Sacre**, sea notificada con la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al servidor CAP **Néstor Máximo Yactayo Sacre** para los fines pertinentes.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
INIA

CPC. ESPERANZA A. VALENZUELA VELIZ
DIRECTORA GENERAL (e)
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Regístrese y comuníquese

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

06 ABR. 2017

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI

Fedatario

RJ. N° 019-2017-INIA